



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO / RECURSO(s)

PROCESO: **EJECUTIVO**

RAD. No. 110013103-004-2023-00287-00

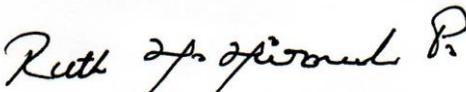
Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con los arts. 110 y 430 ejusdem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en tiempo, por parte de el(la) mandatario(a) judicial de el(la) demandado(a) contra la providencia que libró la orden de apremio de calenda 25 de septiembre de 2023 <ver fls. 14, 17, 18 y 20 del C. No. 1 del Exp. F.>

Empieza a correr: El día 13/03/2024 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 13, 14 y 15 de marzo de 2024

Vence: El día 15/03/2024 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que dado que se atiende al público de manera normal y se encuentra permitido el acceso de usuarios sin restricción alguna e igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y, *como quiera que, la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia de su reparo a la contraparte -como lo establece la Ley 2213 de 2022- y/o por otra circunstancia.-*

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Secretaria # \*

---

Doctor

**GERMAN BELTRAN PEÑA**

Juez Cuarto (4) Civil el Circuito

[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Ref.:** Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del 25 de Septiembre de 2023.

<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	ALC S.A.S.
<b>Radicado:</b>	110013103004 – 2023-00-287

**MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRIGUEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **ALC S.A.S.**, identificada con Nit 830.074.416-9, de conformidad con el poder que obra de autos, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar, interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto del 25 de Septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de la empresa antes citada, como consecuencia del cobro jurídico por parte de la compañía Banco Davivienda S.A., para que sea **REVOCADO** y en su lugar se levanten las medidas cautelares decretadas y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

## SON FUNDAMENTOS

### I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

**Falta de Requisitos Formales – Ineficacia de la Obligación Cambiaría – Falta de requisitos título valor - numeral 5 artículo 100 CGP – numeral 4 Artículo 784 del Código de Comercio**

Señor Juez solicito se revoque el mandamiento de pago por cuanto el titulo Valor aportado por el Demandante adolece de la falta de los requisitos de forma del pagare. ya que como es claramente verificable en el Titulo aportado no se cuenta con la firma de los dos Co-gerentes quienes deben actuar de manera conjunta conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALC S.A.S. aportado también, por el demandante, el cual reza:

*“La sociedad tendrá dos co-Gerentes, quienes ejercerán de manera conjunta la representantico legal de la sociedad. (Subrayas fuera de texto)*

Los estatutos de mi representada, en el aparte de Facultades y Limitaciones del Representante Legal igualmente registrado ante la Cámara de Comercio de la siguiente manera:

**“Parágrafo primero: Los co-Gerentes deberán tomar todas las decisiones conjuntamente, bajo el -principio de cuatro ojos- por lo que en todos los actos o contratos que suscriban a nombre de la sociedad deberá constar la firma de cada uno de los co-Gerentes”.**(subrayas fuera de texto)

Según la RAE de manera conjunta o conjuntamente hace referencia a que en el acto “*intervienen o actúan simultáneamente varios*” que en el particular se traduce en el acto de actuar conjuntamente los Co-gerentes, quienes en el particular no actuaron en conjunto, faltando la firma del otro Co-gerente.

Así, el Demandante, inicia un proceso para el cual tiene plena claridad que **NO** tiene título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible pues adolece de la falta de uno de los requisitos de la esencia de dicho instrumento (Art. 621 numeral 2 Código de Comercio). La H. Corte Constitucional en Sentencia T- 111 del 2018 se refiere a los procesos ejecutivos:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia”*

Entonces, la obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra, ninguna de las cuales se cumple en el pagaré No. 901498 de fecha 07 de Septiembre de 2022.

En consecuencia conforme a lo anterior, se le solicita al señor Juez declare la falta de formalidades para constituir el título ejecutivo (título valor) y como consecuencia se declare que la obligación **no es clara ni exigible**, y por lo tanto se revoque el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

**Falta de Requisitos Formales – exigibilidad del título – numeral 5 artículo 100 CGP**

Señor Juez solicito se revoque el mandamiento de pago por cuanto el Demandante no aporta las pruebas al proceso que son necesarias para probar la procedibilidad de la ejecución. La Demandante se limita a establecer una deuda, alega la exigibilidad de la misma y la fundamenta en un pagare sin el lleno de los requisitos, sin embargo en ningún aparte de su demanda o anexos deja clara la exigibilidad actual del supuesto título, ni establece razones para exigir el pago del mismo.

## **II. FALTA DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA CONSTITUIR EN MORA A MI MANDANTE**

La demandante, nunca constituyo en mora a mi mandante en razón a que la misma **no se encuentra en mora de sus obligaciones**, y entonces no se cumple con lo estipulado en el art. 1608 del Código Civil que reza:

*“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

De igual forma la doctrina ha establecido a este respecto lo siguiente:

*“Cómo se constituye en mora al deudor.*

*En los contratos en los que se pacta un plazo para cumplir, es suficiente con que finalice el plazo para que automáticamente el deudor se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno.*

*Es suficiente con acreditar que el plazo ha expirado, y que el contrato no fue cumplido.”* (web: gerencie.com)

En el sub judice, no se dan los presupuestos, para que mi mandante se encuentre en mora, y es así como en el acápite de hechos de la demanda, en ninguna parte se menciona que se ha incumplido con las obligaciones que se pretenden recaudar por la vía ejecutiva y entonces, no es posible que se adelante el trámite de este proceso sin que se cumplan estos requisitos sustanciales y procesales señor Juez.

Del señor Juez,

Maria Josequeda R.

**MARIA JOSE SEQUEDA RODRIGUEZ**

C.C. # 52.454.817

T.P. # 150061 del C.S. de la J.

## Exp # 2023-00-287-00 Recurso

María Jose Sequeda Rodríguez <mj@sequeda.co>

Vie 6/10/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LILIANA BELTRAN AYA <lilbelaya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Recurso Reposicion mandamiento de pago (6\_10\_23) (v3).pdf;

Señores

Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogota D.C.

E.S.D.

Adjunto al presente mensaje de datos, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para los fines a los que hay lugar.

Del señor Juez,

--

María José Sequeda Rodríguez

Gerente General

[mj@sequeda.co](mailto:mj@sequeda.co)

CEL +57 315 837 6071

